

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-302/2017 Y
SUP-JRC-305/2017, ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO
Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN
INTEGRADA POR LOS PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,
NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO
SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de once de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro citados, promovidos por los partidos del Trabajo y MORENA para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios de inconformidad **JJ/118/2017 y acumulados**, mediante la cual se modificó el resultado del cómputo distrital de la elección de Gobernador de dicha entidad federativa, realizado por Consejo Distrital Electoral XII del Instituto Electoral local, con cabecera en Teoloyucan.

RESULTANDO:

1. Promoción del medio de impugnación. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, los partidos del Trabajo y MORENA, respectivamente, promovieron los juicios en los que se actúa.

2. Turno. El seis de agosto siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los respectivos expedientes y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

3. Tercera interesada. A través de su representante ante el Consejo Distrital Electoral, la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, presentó sendos escritos de tercero interesado en los asuntos que ahora se resuelven.

4. Admisión de los juicios, apertura del incidente y requerimiento. El doce y veintidós de agosto, respectivamente, el Magistrado Instructor admitió los juicios y, posteriormente, ordenó la apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Asimismo, en relación con el expediente **SUP-JRC-305/2017**, acordó requerir al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determinada documentación necesaria para la debida integración del expediente.

5. Desahogo del requerimiento. El catorce de agosto del año en curso, fue desahogado en tiempo y forma el requerimiento señalado en el resultando anterior.

6. Sentencia incidental. El veinticuatro de agosto siguiente, esta Sala Superior emitió sentencia en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, mediante la cual determinó:

- Acumular el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-305/2017** al diverso **SUP-JRC-302/2017**.
- Infundada la realización de un nuevo escrutinio y cómputo total, solicitada por los partidos actores.
- Parcialmente fundada la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las casillas 3037C1, 4500C1, 4501B, 4503B y 4585B, pertenecientes al XII distrito electoral del Estado de México.

7. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el pasado veinticinco de agosto, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Toluca, Estado de México, efectuó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas antes referidas.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en los presentes asunto.

CONSIDERANDO:

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México por la que modificó los resultados del cómputo correspondiente al distrito electoral XII de la elección a la Gubernatura de aquella entidad.

2. Acumulación. De la lectura integral de las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-302/2017 y SUP-JRC-305/2017 se advierte que los partidos actores controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios de inconformidad JI/118/2017 y acumulados, mediante la cual se modificó el resultado del cómputo distrital de la elección de Gobernador de dicha entidad

federativa, realizado por Consejo Distrital Electoral XII del Instituto Electoral local, con cabecera en Teoloyuca.

Ahora bien, al existir identidad en el acto impugnado y autoridad señalada como responsable, y por estar vinculados los asuntos con el mismo distrito, a fin de resolver de manera conjunta, congruente, pronta, expedita y completa, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-JRC-305/2017 al diverso SUP-JRC-302/2017, por ser éste el que se recibió en primer orden en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.

3. Tercera interesada. En el presente asunto debe tenerse como tercera interesada a la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social¹.

¹ En adelante, la Coalición o Coalición tercera interesada.

**SUP-JRC-302/2017
Y ACUMULADO**

Lo anterior, porque sus respectivos escritos cumplen lo dispuesto en los artículos 12, apartado 1, inciso c), 17, apartado 4, inciso d), y 91, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación:

3.1 Forma.

Los escritos de comparecencia cumplen con los requisitos formales, ya que se presentaron ante la autoridad responsable, y en los cuales, el representante precisa la denominación de la coalición tercera interesada; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; expresa su interés jurídico y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

3.2 Oportunidad

Los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación de los medios de impugnación, como se detalla a continuación:

Agosto 2017						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
30	31	1	2	3	4	5 17:00 hrs Inicia plazo ²

² Certificaciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, visibles a foja 31 del expediente SUP-JRC-302/2017, y foja 239 del expediente SUP-JRC-305/2017.

Agosto 2017						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
6	7	8 16:08 hrs. <i>Presentación de escritos</i> 17:00 hrs Concluye plazo de 72 hrs	9	10	11	12

3.3 Legitimación y personería

Debe reconocerse legitimación a la Coalición como tercera interesada en los asuntos que ahora se resuelven, toda vez que se trata de una asociación de partidos políticos, conformada para participar en la elección a la Gubernatura del Estado de México, que aduce cuenta con un derecho incompatible con el que pretenden los actores.

Asimismo, debe reconocerse la personería que Jose Fausto Mercado Miguel, como representante de dicha coalición, por ser, precisamente, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XII del Instituto Electoral local, en términos de la cláusula sexta del convenio de coalición que suscribieron el referido Partido

**SUP-JRC-302/2017
Y ACUMULADO**

Revolucionario Institucional, así como los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social³.

Tal personería se acredita con la copia certificada por el presidente del Consejo Distrital XII, de la correspondiente acreditación.

Lo anterior, en términos del artículo 17, apartado 4, inciso d), en relación con el diverso 13, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de razón de decisión de la jurisprudencia, **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁴.

³ Tal cláusula establece que para los fines precisados en el artículo 91, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, el representante legal de la Coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral local, Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en aquella entidad, así como consejos distritales locales y federales, corresponderá a los representantes acreditados del Partido Revolucionario Institucional, salvaguardando los derechos de los partidos políticos colgantes.

Asimismo, señala que los representantes legales señalados en dicha cláusula contarán con personalidad jurídica para promover los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes.

Visible en http://www3.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a034_17.pdf.

⁴ Jurisprudencia 2/99. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

3.4 Interés

La Coalición tiene interés jurídico para comparecer como tercero interesado, porque lo hace con la pretensión de que esta Sala Superior confirme la sentencia impugnada del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual modificó el cómputo distrital de la elección a la Gubernatura de aquella entidad, correspondiente al distrito electoral XII.

4. Causal de improcedencia. La Coalición tercera interesada hace valer como causa de improcedencia la violación al artículo 9, numeral 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, derivado de la manera lacónica e incoherente con que, en su concepto, se formularon los conceptos de violación.

Agrega la coalición que con los motivos de inconformidad no se acredita la inaplicación de la normativa electoral por ser contraria a la Constitución General de la República, al ser aseveraciones generales y subjetivas que ocasionan que la demanda se pueda calificar como frívola y los agravios inoperantes, en razón de que no se atendieron los requisitos relativos a que los argumentos de la autoridad responsable son contrarios a la normativa electoral; la expresión clara de las violaciones constitucionales o legales que fueron cometidas por la responsable, exponiendo los argumentos atinentes.

Decisión sobre la causal de improcedencia.

Son **infundados** los argumentos de referencia, en virtud de que se sustentan en el análisis de los motivos de inconformidad del escrito de demanda de la parte actora, lo cual es propio del estudio de fondo del asunto, y es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la improcedencia de un juicio no puede derivar de la ilegalidad de los conceptos de violación y que en caso de que la improcedencia se involucre con el estudio de fondo del asunto, la misma debe desestimarse.

En efecto, la improcedencia de un medio de impugnación es un obstáculo ineludible de carácter procesal, derivado de la ley, la Constitución General de la República o la jurisprudencia, en virtud del cual el juzgador se encuentra imposibilitado legalmente para realizar el estudio de los agravios que se hicieron valer contra un acto reclamado en específico.

En consecuencia, no se puede alegar que se actualice una causal de improcedencia por las mismas razones en que el estudio de un motivo de inconformidad podría ser declarado infundado o inoperante, al analizarse sus méritos en el fondo del asunto, como en el caso lo constituyen los argumentos que pretenden evidenciar que los agravios son genéricos, imprecisos y no controvierten las consideraciones que sustentan el acto impugnado, toda vez que ese análisis es propio del fondo del asunto.

Así lo ha determinado nuestro Máximo Tribunal, al establecer los criterios relativos a que las causas de improcedencia no pueden derivar de la ilegalidad de los conceptos de violación⁵ y que en el caso en que se sustente la improcedencia en el estudio de fondo del asunto, la misma debe desestimarse⁶, como sucede en el caso.

Además, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

⁵ Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PROVIENE DE LA ILEGALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN"

⁶ Jurisprudencia 135/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".

**SUP-JRC-302/2017
Y ACUMULADO**

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con las demandas presentadas por los partidos Morena y Acción Nacional, en tanto que señalan hechos y agravios encaminados a demostrar la supuesta ilegalidad de la sentencia reclamada, sobre la base de que, desde su perspectiva, la autoridad responsable realizó un indebido análisis de los agravios que le hizo valer para impugnar la votación recibida en diversas casillas⁷.

Conforme con lo anterior, la causa de improcedencia que hace valer la coalición tercera interesada debe desestimarse por infundada.

⁷ Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"*.

5. Procedencia

Los medios de impugnación que se examinan reúnen los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5.1 Forma

Las demandas cumplen los requisitos del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hace constar el nombre del actor, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación.

5.2 Oportunidad

Los juicios se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó la sentencia del órgano jurisdiccional local, como se demuestra a continuación y sobre la base de que la sentencia reclamada se notificó a los partidos actores el pasado treinta y uno de julio.

Agosto 2017						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
30	31 Notificación	1	2	3	4 Presentación	5

**SUP-JRC-302/2017
Y ACUMULADO**

Agosto 2017						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
	de la sentencia reclamada				de las demandas	

5.3 Legitimación y personería

De conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.

En este orden de ideas, en el caso se colma el presupuesto procesal de referencia, pues los medios de impugnación fueron promovidos, respectivamente, por los partidos del Trabajo y Morena, a través de sus representantes ante el Consejo Distrital XII del Instituto Electoral del Estado de México.

Personas quien, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley general procesal electoral, cuenta con personería suficiente, más aún, cuando el señalado representante suplente es la misma persona que interpuso el recurso de inconformidad en el que se emitió la sentencia reclamada.

Aunado a que, en su informe circunstanciado, el Tribunal Electoral local les reconoce dicha personería.

5.4 Interés jurídico

Los partidos políticos actores tienen interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque combaten la sentencia del Tribunal Electoral local que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección a la Gubernatura del Estado de México, correspondiente al distrito electoral XII, con la pretensión de que se revoque esa sentencia y se modifique tal cómputo.

5.5 Actos definitivos y firmes

El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local.

5.6 Violación de algún precepto constitucional

Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En ese tenor, en las demandas se alega la violación a los artículos 1º, 6, 14, 17, 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual satisface dicho requisito.

5.7 Violación determinante

Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se impugna la sentencia del Tribunal Electoral local que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección a la Gubernatura del Estado de México, correspondiente al distrito XII.

Por tanto, la decisión que, en su caso, se adopte, puede impactar en el cómputo estatal de la referida elección, de ahí que se estime determinante para efectos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

5.8 Reparación material y jurídicamente posible

Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación

solicitada es material y jurídicamente posible, dado que, el periodo constitucional del Gobernador del Estado de México comenzará el próximo dieciséis de septiembre, en términos del artículo 69 de la Constitución de aquella entidad.

6. Hechos relevantes. Los antecedentes del acto reclamado consisten, medularmente, en:

6.1 Jornada electoral. El cuatro de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir al Gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023.

6.2 Petición de nuevo escrutinio y cómputo. El seis de junio, a las catorce horas con treinta minutos, así como a las cero horas con veinte minutos del siguiente día ocho (durante la sesión de cómputo distrital), MORENA presentó sendos escritos ante el XII Consejo Distrital, con cabecera en Teoloyucan, Estado de México, en los que solicitó el recuento total, así como de trescientas cincuenta y ocho casillas.

6.3 Sesión de cómputo distrital. El siete de junio, dio inició la sesión del Consejo Distrital XII del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Teoloyucan, para llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador de la citada entidad federativa, la cual finalizó el ocho de junio siguiente a las siete horas con veinticinco minutos.

Durante el desarrollo de dicha sesión, se ordenó el recuento de votos de cuarenta y seis casillas.

**SUP-JRC-302/2017
Y ACUMULADO**

Los resultados finales de la votación obtenida por las candidatas y candidatos de dicho cómputo fueron los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	(Con letra)
	14,524	Catorce mil quinientos veinticuatro
	40,159	Cuarenta mil ciento cincuenta y nueve
	19,000	Diecinueve mil
	908	Novecientos ocho
	47,958	Cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y ocho
	2,649	Dos mil seiscientos cuarenta y nueve
Candidatos no registrados	106	Ciento seis
Votos nulos	3,346	Tres mil trescientos cuarenta y seis
Votación total	128,650	Ciento veintiocho mil seiscientos cincuenta

6.4 Juicios inconformidad. El doce de junio, los partidos políticos MORENA, Revolucionario Institucional y del Trabajo, promovieron sendos juicios de inconformidad contra los resultados del cómputo señalado.

6.5 Sentencia impugnada. El treinta de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió los juicios de inconformidad JI/118/2017 y acumulados, en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas y, en consecuencia, modificar los resultados del cómputo distrital, para quedar de la siguiente manera:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	(Con letra)
	14,391	Catorce mil trescientos noventa y uno

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	(Con letra)
	39,739	Treinta y nueve mil setecientos treinta y nueve
	18,852	Dieciocho mil ochocientos cincuenta y dos
	902	Novcientos dos
morena	47,543	Cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y tres
	2,625	Dos mil seiscientos veinticinco
Candidatos no registrados	106	Ciento seis
Votos nulos	3,309	Tres mil trescientos nueve
Votación total	127,467	Ciento veintisiete mil cuatrocientos sesenta y siete

6.6 Sentencia incidental y nuevo escrutinio y cómputo. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia incidental de veinticuatro de agosto último, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Toluca, Estado de México, efectuó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 3037C1, 4500C1, 4501B, 4503B y 4585B, pertenecientes al XII distrito electoral del Estado de México.

7. Análisis derivado de lo resuelto en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo. En cuanto a los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo vinculados al distrito que nos ocupa, la Sala Superior consideró infundada la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en casillas.

Por tanto, lo determinado no trasciende sobre el presente estudio.

**SUP-JRC-302/2017
Y ACUMULADO**

En el incidente del presente juicio se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de **5 (cinco) casillas**.

Por tanto: a) deben reflejarse los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, para que, a partir de su comparación, b) determinar cuál es la variación en el cómputo.

El nuevo escrutinio y cómputo ordenado en autos, llevado a cabo por la Sala Regional Toluca, con la participación de los representantes de los partidos y coaliciones que en la misma intervinieron, se advierte lo siguiente.

VARIACIÓN TOTAL DEL CÓMPUTO DISTRITAL CON MOTIVO DEL RECUENTO	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL							CANDIDATO INDEPENDIENTE	NO REGISTRADO	NULOS	VOTACIÓN EMITIDA
	AEC	172	592	289	10	521	32	1	44	1661	
	REC	173	593	290	10	523	34	1	41	1665	
	DIF	+1	+1	+1	0	+2	+2	0	-3	+4	

AEC: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. REC: RECUENTO. DIF: DIFERENCIA

8. Agravios genéricos.

8.1 Agravio relativo a la legislación aplicable.

El partido político actor afirma que la autoridad responsable se equivoca en su interpretación, porque el acto reclamado emana de las atribuciones conferidas al INE,

relacionadas con la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas.

En su concepto, a partir de la participación del INE en el proceso electoral local, es que el Tribunal responsable debió estudiar las causales de nulidad recibida en diversas casillas que prevé el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor deviene **infundado** porque tal y como lo decidió el Tribunal responsable, la normatividad aplicable al proceso electoral local es la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral de dicha entidad federativa.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México advirtió que, en el medio de impugnación local, el ahora recurrente señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el actor de conformidad con el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales de

**SUP-JRC-302/2017
Y ACUMULADO**

nulidad recibida en casilla hechas valer por MORENA debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del mencionado Código Electoral.

Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución del Estado de México dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, establece que, para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador de dicha entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 383 del mencionado Código Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto local.

Por su parte, el numeral 401 del referido Código Electoral dispone que le corresponde al Tribunal local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, el artículo 402 del propio Código establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.

De la legislación descrita, se advierte que el análisis hecho por el Tribunal responsable de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales, pues como se vio, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la

legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de Gobernador en el estado de México es el Código Electoral del Estado de México.

8.2 Agravios relacionados con el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC).

El recurrente plantea que el Tribunal Electoral indebidamente omitió el estudio de sus agravios relacionados con la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del *Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo*.⁸

Los agravios devienen en **infundados** en una parte e **inoperantes**.

En efecto, conforme a lo razonado por la autoridad responsable en el juicio de inconformidad, particularmente en el apartado intitulado "*Agravio sobre la sumatoria y resta del*

⁸ En adelante SICRAEC.

Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC)”, el Tribunal Electoral sí analizó los agravios formulados por MORENA a partir de tres bloques temáticos:

a) En relación con las presuntas sumas automáticas del SICRAEC que manipularon los resultados del cómputo distrital y sobre la presunta inconsistencia entre el SICRAEC y el PREP.

- El Tribunal Electoral del Estado de México razonó que el SICRAEC es una herramienta auxiliar para identificar el número y las casillas que son susceptibles de ser recontadas. Dicha herramienta tiene el objetivo de normar el desarrollo de las sesiones de cómputo distritales, además de contribuir a la planificación de la misma y considerar los recursos y elementos que serán utilizados en éstas y los distintos escenarios que puedan presentarse el miércoles siguiente al día de la elección.

b) Presuntas discrepancias entre el SIJE y el SICRAEC respecto al número de representantes de partido registrados en las mesas directivas de casilla.

- Respecto al planteamiento relativo a que las inconsistencias entre el SICRAEC y el SIJE⁹ demuestran que existieron un número importante de casillas en las que votaron más representantes de partidos políticos, lo cual evidenció la existencia de votos adicionales o mal computados; el Tribunal Electoral del Estado de México, señaló que, opuestamente a lo señalado por MORENA, el SIJE no contiene información vinculante aunado a que MORENA tampoco acreditó que las alegadas inconsistencias entre los dos sistemas de información trascendieron a los resultados electorales finales.

c) Existencia de error y dolo en los datos consignados en diversas casillas.

- Finalmente, respecto al agravio de MORENA relacionado con la presunta existencia de error o dolo en diversas casillas que sí identificó en el juicio de inconformidad, respecto de las cuales afirmó que quedaba evidenciada la existencia de casillas en las que se encontraron más votos de representantes de los partidos políticos que votos de ciudadanos; el Tribunal responsable razonó que al haber un número similar o superior de votación de representantes de partidos, tal situación correspondía a

⁹ Sistema de Información de la Jornada Electoral en adelante SIJE.

un dato inverosímil que encontraba justificación en un mal llenado de las actas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Sin embargo, tal presunta irregularidad quedaba subsanada a partir de la coincidencia entre otros rubros fundamentales.

Con base en las anteriores consideraciones queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada sí se pronunció sobre: **(i)** la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del SICRAEC, **(ii)** la supuesta utilización del SICRAEC para incidir, manipular e incluso sustituir el cómputo distrital y **(iii)** la presunta omisión de analizar la alteración de votos por recepción la atípica de representantes de partidos políticos en aquellas casillas que se identificaron en la demanda del juicio de inconformidad.

En ese sentido, no le asiste la razón al actor cuando alega la omisión del Tribunal Electoral local de analizar la totalidad de los agravios, pues como se ha evidenciado, sí analizó cada uno de sus planteamientos y ofreció razones por las cuales no se acreditaban las irregularidades.

Ahora bien, respecto a la manifestación que reitera MORENA en relación a que la utilización del SICRAEC incidió para manipular el cómputo distrital, tal planteamiento deviene en **inoperante** pues se trata de una afirmación vaga, genérica y reiterativa, la cual no es suficiente para desvirtuar las consideraciones que la autoridad responsable tuvo para sostener que: **(i)** los sistemas SICRAEC, PREP o SIJE se utilizaron como herramientas de difusión de información y de apoyo que no tuvieron incidencia alguna en los resultados electorales definitivos y que **(ii)** MORENA no logró acreditar que dichos sistemas de información hubieran afectado los resultados de los cómputos distritales.

9. Causales de nulidad en la votación. El actor tiene la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, porque en su concepto, fue indebido que el Tribunal responsable confirmara el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el Consejo Distrital Electoral.

9.1 Universo de causas de impugnación. En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el partido actor plantea la nulidad de la votación recibida en **104 (ciento cuatro) casillas.**

	CASILLA	estudio de causas de	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.
--	---------	----------------------	--

SUP-JRC-302/2017
Y ACUMULADO

			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).	Total
1.	653	C2			X									1
2.	658	C4	X											1
3.	659	C2						X	X				X	3
4.	660	B					X	X	X		X		X	5
5.	660	C1	X					X	X		X		X	5
6.	660	C2											X	1
7.	660	C3									X		X	2
8.	661	C2	X											1
9.	662	E1							X				X	2
10.	662	E1 C1	X						X				X	3
11.	663	C1						X	X		X			3
12.	1035	C3			X									1
13.	1038	C1			X									1
14.	1052	C3			X									1
15.	1053	C1			X									1
16.	1068	C1			X									1
17.	1069	B			X									1
18.	1079	C2			X									1
19.	1080	C1			X									1
20.	1080	C2			X									1
21.	2243	B						X					X	2
22.	2243	C1						X					X	2
23.	2243	C2											X	1
24.	2243	C3						X					X	2
25.	2244	B						X					X	2
26.	2244	C1											X	1
27.	2245	B					X			X			X	3
28.	2245	C1							X					1
29.	2245	C2							X					1
30.	2245	C3						X						1
31.	2247	C2							X					1
32.	2250	C2						X					X	2
33.	2252	B					X	X	X		X		X	5
34.	2252	C1						X	X				X	3
35.	2257	B						X		X	X		X	4
36.	2257	C1						X			X		X	3
37.	2258	B					X	X	X	X			X	5
38.	2450	C2							X					1

**SUP-JRC-302/2017
Y ACUMULADO**

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											Total
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).	
39.	2451	B												X	1
40.	2451	C1								X		X			2
41.	2452	C3								X					1
42.	2453	C1	X												1
43.	2453	C3								X					1
44.	2462	B								X					1
45.	2462	C1								X					1
46.	2462	C2										X		X	2
47.	2462	C3						X						X	2
48.	2462	C4	X											X	2
49.	2462	C6								X					1
50.	2463	B							X		X	X		X	4
51.	2463	C1								X				X	2
52.	2463	C2								X					1
53.	2463	C3								X	X			X	3
54.	3036	B										X			1
55.	3036	C1									X			X	2
56.	3036	C4										X			1
57.	3039	B							X					X	2
58.	3039	C1								X		X			2
59.	3040	C2							X	X					2
60.	3044	C1							X					X	2
61.	3044	C5							X	X				X	3
62.	3044	C6								X					1
63.	3044	C7						X	X		X			X	4
64.	3045	B								X					1
65.	3045	C2						X							1
66.	3045	C3												X	1
67.	4328	C2				X									1
68.	4500	C1							X		X	X		X	4
69.	4501	B						X						X	2
70.	4501	C1						X	X					X	3
71.	4501	C2												X	1
72.	4503	B							X			X			2
73.	4503	C2										X			1
74.	4508	B							X	X	X	X		X	5

**SUP-JRC-302/2017
Y ACUMULADO**

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										Total	
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).		Irregularidades graves (XI).
75.	4513	B							X		X	X		X	4
76.	4515	B							X	X				X	3
77.	4515	C1								X				X	2
78.	4515	C2							X						1
79.	4515	C3							X					X	2
80.	4515	C4							X	X					2
81.	4516	C1								X					1
82.	4517	C1								X					1
83.	4517	C2								X					1
84.	4517	C3												X	1
85.	4517	C4								X					1
86.	4518	C1							X	X				X	3
87.	4520	B								X					1
88.	4521	B										X			1
89.	4521	C1	X							X					2
90.	4522	B							X	X				X	3
91.	4522	C1							X						1
92.	4522	C2							X	X		X		X	4
93.	4522	C3							X					X	2
94.	4564	C3							X						1
95.	4565	B							X			X		X	3
96.	4565	C1							X			X		X	3
97.	4572	C1	X												1
98.	4578	B						X			X			X	3
99.	4580	C2							X					X	2
100.	4581	B	X											X	2
101.	4582	C2										X			1
102.	4585	B							X	X		X		X	4
103.	4586	E1												X	1
104.	4587	C1								X					1
Total de causales			9			11		10	40	42	11	24		54	201
Total de casillas															104

9.2 Estudio de las casillas. Esta Sala Superior considera que los planteamientos deben desestimarse conforme a lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
Apartado I. Casillas anuladas por el Tribunal Local.	3
Apartado II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local aunado a que no son del distrito electoral.	11
Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.	90

Apartado I. Casillas anuladas por el Tribunal Local.

En primer lugar, las casillas que se identifican a continuación no serán motivo de estudio porque ya fueron anuladas por el Tribunal Local.

	CASILLA		Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										Total		
			Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV)	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).		Irregularidades graves. (Fr. XII).	
1.	2252	C1							X						1
2.	4515	B							X						1
3.	4587	C1							X						1
	Total de casillas														3

Apartado II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local.

Las siguientes casillas se desestiman, porque no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local y, por tanto, el Tribunal responsable estuvo materialmente imposibilitado para pronunciarse al respecto. Debiendo resaltar que estas casillas además no pertenecen al XII Distrital Electoral, con cabecera en Teoloyucan (sino al diverso con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias), demarcación territorial sobre la que versó el análisis del Tribunal local en la sentencia ahora impugnada.

N°	Casilla		Violencia física, presión o coacción (III)
1	653	C2	X
2	1035	C3	X
3	1038	C1	X
4	1052	C3	X
5	1053	C1	X
6	1068	C1	X
7	1069	B	X
8	1079	C2	X
9	1080	C1	X
10	1080	C2	X
11	4328	C2	X

Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.

A) Omisión de estudiar diversas casillas, cuya votación se solicitó anular.

El actor aduce que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, pues omitió pronunciarse sobre casillas respecto de las cuales solicitó la nulidad de la votación recibida en ellas.

Las casillas que, según el actor, la responsable dejó de analizar son las siguientes:

Casilla	
1	658 C4
2	660 C1
3	661 C2
4	662 E1C1
5	2453 C1
6	2462 C4
7	4521 C1
8	4572 C1
9	4581 B

Tal motivo de inconformidad es **infundado**.

De la lectura integral de la sentencia impugnada, se advierte que el órgano jurisdiccional responsable sí analizó estas casillas conforme a las causales de nulidad hechas valer en el juicio de inconformidad local, a saber:

6.6.1	658 C4	Causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México consistente en error o dolo en el cómputo de votos.
6.6.1	660 C1	Causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. Causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 402 del Código

		Electoral del Estado de México consistente en la recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por la ley. Causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México consistente en error o dolo en el cómputo de votos. Causal de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.
6.6.1	661 C2	Causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México consistente en error o dolo en el cómputo de votos.
6.6.1	662 E1C1	Causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México consistente en la recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por la ley. Causal de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.
6.6.1	2453 C1	Causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México consistente en error o dolo en el cómputo de votos.
6.6.1	2462 C4	Causal de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.
6.6.1	4521 C1	Causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México consistente en la recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.
6.6.1	4572 C1	Causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México consistente en error o dolo en el cómputo de votos.
6.6.1	4581 B	Causal de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que la responsable no omitió analizar las casillas mencionadas.

B) Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

No.	Casilla
1.	660 B
2.	2245 B
3.	2252 B
4.	2258 B
5.	2462 C3
6.	3044 C7
7.	3045 C2
8.	4501 B
9.	4501 C1
10.	4578 B

En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, MORENA argumenta lo siguiente:

**SUP-JRC-302/2017
Y ACUMULADO**

- Contrario a lo que sostuvo la responsable, el actor sí aportó pruebas para demostrar las irregularidades.
- La autoridad demandada debió considerar el aspecto cualitativo de determinancia pues, en el caso, permitir a ciudadanos votar sin credencial o sin estar en el listado nominal es, por sí sola, una situación que vulnera de forma grave y sistemática el principio constitucional de legalidad¹⁰.
- En el caso, la determinancia se encontraba acreditada, pues si bien las irregularidades no eran capaces de revertir los resultados individualmente la casilla correspondiente, sí lo son para el resultado final de la elección¹¹.

El concepto de agravio es **infundado** porque del análisis de la sentencia, se observa que la autoridad local consideró que en las **10 (diez casillas)** en las que se adujo esta causal de nulidad, de los hechos narrados no se desprende alguna circunstancia concreta que lleve a concluir que se permitió votar a un número identificable de ciudadanos que no tenían derecho de hacerlo.

¹⁰ Lo anterior con apoyo en las tesis XXX/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA"; y XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

¹¹ Ello de conformidad con la tesis XVI/2003, de rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)".

Esto es, a juicio del Tribunal local, las alegaciones del actor no ponían de manifiesto la verificación de la conducta que sanciona la causal invocada (votar sin derecho); por tanto, la inoperancia que decretó no se basó sobre una ausencia de pruebas, sino sobre una argumentación deficiente, situación que no es controvertida en esta instancia jurisdiccional.

C) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

No.	Casilla
1.	659 C2
2.	660 B
3.	660 C1
4.	663 C1
5.	2243 B
6.	2243 C1
7.	2243 C3
8.	2244 B
9.	2245 C3
10.	2250 C2
11.	2252 B
12.	2257 B
13.	2257 C1
14.	2258 B
15.	2463 B
16.	3039 B
17.	3040 C2
18.	3044 C1
19.	3044 C5
20.	3044 C7
21.	4500 C1

No.	Casilla
22.	4501 C1
23.	4503 B
24.	4508 B
25.	4513 B
26.	4515 C2
27.	4515 C3
28.	4515 C4
29.	4518 C1
30.	4522 B
31.	4522 C1
32.	4522 C2
33.	4522 C3
34.	4564 C3
35.	4565 B
36.	4565 C1
37.	4580 C2
38.	4585 B

El actor aduce que le causa agravio que la responsable haya desestimado el estudio respecto de **38 (treinta y ocho)** casillas en las que hizo valer la causal de nulidad de votación en estudio. El disenso resulta **inoperante** dado que los argumentos del actor no controvierten las consideraciones plasmadas en la sentencia combatida mediante las cuales se desestima la actualización de la causa de nulidad que nos ocupa.

Como se puede apreciar en la resolución reclamada, la responsable se pronunció puntualmente sobre las casillas en cuestión; por su parte, el actor ante esta instancia solo se limita a señalar en forma genérica que se recibió la votación en horario distinto al señalado por la ley; la instalación anticipada de casilla debe ser determinante; constituye una irregularidad el que se demuestre que alguna casilla fue cerrada a las diecisiete horas el día de la jornada electoral antes de que emitieran su sufragio la totalidad de los electores inscritos en el listado nominal de la sección, y el que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley permite presumir que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar.

Los anteriores argumentos no controvierten de manera frontal lo señalado por el tribunal responsable, puesto que se limitan a realizar afirmaciones genéricas que por sí mismas son insuficientes para combatir eficazmente las razones emitidas por la responsable.

D) La recepción o el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados en ley.

No.	Casilla
1.	659 C2
2.	660 B
3.	660 C1
4.	662 E1
5.	662 E1 C1
6.	663 C1
7.	2245 C1
8.	2245 C2
9.	2247 C2
10.	2252 B
11.	2258 B
12.	2450 C2
13.	2451 C1
14.	2452 C3
15.	2453 C3
16.	2462 B
17.	2462 C1
18.	2462 C6
19.	2463 C1
20.	2463 C2
21.	2463 C3

No.	Casilla
22.	3039 C1
23.	3040 C2
24.	3044 C5
25.	3044 C6
26.	3045 B
27.	4508 B
28.	4515 C1
29.	4515 C4
30.	4516 C1
31.	4517 C1
32.	4517 C2
33.	4517 C4
34.	4518 C1
35.	4520 B
36.	4521 C1
37.	4522 B
38.	4522 C2
39.	4585 B

Respecto de un grupo de **39 (treinta y nueve)** casillas, MORENA alega que el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el encarte, pero omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

**SUP-JRC-302/2017
Y ACUMULADO**

Los agravios devienen en **inoperantes** en una parte e **infundados**. La calificativa obedece a que MORENA formula afirmaciones genéricas que no tienden a evidenciar en cada caso particular la integración indebida. Por otra parte, los planteamientos que formula el actor no constituyen un actuar indebido de la responsable que tuvieran como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla.

La inoperancia del agravio deriva de que el actor formula agravios genéricos, vagos e imprecisos respecto de casillas que no son identificadas en la demanda y respecto de las cuales no evidencia frontalmente al funcionario o funcionarios de la mesa directiva de casilla que se encontraban en la hipótesis que asegura actualizaba la recepción de la votación por persona no autorizada.

En esa medida, si MORENA se limitó a señalar de manera genérica diversos supuestos que a su juicio debieron ser resueltos de diferente manera sin precisar las condiciones individuales de las mesas directivas de casilla en las que subsiste la irregularidad que afirma ocurrió, resulta incuestionable que esta Sala Superior pueda sustituirse en la voluntad del actor y desprender el agravio en cada caso en particular del universo de casillas que analizó el tribunal responsable.

En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior resulta infundado el agravio relativo a que el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el encarte pero se omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

En esa tesitura, al no ser una irregularidad lo alegado por MORENA, lo procedente es confirmar, en lo que fue objeto de impugnación lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México.

E) Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.

No.	Casilla
1.	2245 B
2.	2257 B
3.	2258 B
4.	2463 B
5.	2463 C3
6.	3036 C1
7.	3044 C7
8.	4500 C1
9.	4508 B
10.	4513 B
11.	4578 B

MORENA argumenta que el Tribunal local no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas, pues con ellas quedaba evidenciado que jamás estuvieron presentes los representantes

**SUP-JRC-302/2017
Y ACUMULADO**

de ese partido político, así como que fueron expulsados del lugar de la votación de **11 (once) casillas**.

El agravio es **infundado** porque del análisis de la sentencia, se observa que la autoridad local consideró que en las casillas en las que se adujo esta causal de nulidad, de los hechos narrados no se desprende alguna circunstancia concreta que lleve a concluir que se impidiera el acceso o expulsara de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.

Esto es, a juicio del Tribunal local, las alegaciones del actor no ponían de manifiesto la verificación de la conducta que sanciona la causal invocada; por tanto, la inoperancia que decretó no se basó sobre una ausencia de pruebas, sino sobre una argumentación deficiente, situación que no es controvertida en esta instancia jurisdiccional.

En esta instancia, el enjuiciante se limita a aseverar que la responsable no analizó las pruebas; sin que el promovente haga valer mayores argumentos de ahí que su disenso se torne ineficaz, y deba quedar firme el pronunciamiento de la responsable.

F) Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos.

No.	Casilla
1.	660 B
2.	660 C1
3.	660 C3
4.	663 C1
5.	2252 B
6.	2257 B
7.	2257 C1

No.	Casilla
8.	2451 C1
9.	2462 C2
10.	2463 B
11.	3036 B
12.	3036 C4
13.	3039 C1
14.	4500 C1

No.	Casilla
15.	4503 B
16.	4503 C2
17.	4508 B
18.	4513 B
19.	4521 B
20.	4522 C2
21.	4565 B

No.	Casilla
22.	4565 C1
23.	4582 C2
24.	4585 B

MORENA refiere que respecto a la causal de nulidad de votación recibida en **24 (veinticuatro)** casillas que hizo valer, consistente en error o dolo en el cómputo de los votos, el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente resolvió que no identificó la irregularidad en alguno de los tres rubros fundamentales con los que se pudiera acreditar dicho supuesto.

Este órgano jurisdiccional estima **inoperante** el agravio, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se obtiene que el Tribunal local, al estudiar la señalada causal de nulidad, no sustentó su determinación en el hecho de que el actor dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable sustentó su determinación en lo infundado del planteamiento de la demanda de juicio de inconformidad, en donde la parte actora señaló que existían "*Más nullos que la diferencia ente primer y segundo lugar*" y si bien el Tribunal responsable consideró que el promovente no precisó los rubros discordantes en los que se demostrara el error del cómputo que hacía valer, lo cierto es que tal planteamiento no constituye una causa de nulidad de la votación, prevista en la ley electoral

**SUP-JRC-302/2017
Y ACUMULADO**

local.

Con base en las relatadas consideraciones del Tribunal local queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada no se sustenta en que la parte actora dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales en los que pudiera acreditarse error o dolo en el cómputo de los votos.

G) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

No.	Casilla
1.	659 C2
2.	660 B
3.	662 E1
4.	2243 B
5.	2243 C1
6.	2243 C2
7.	2244 B
8.	2244 C1
9.	2250 C2
10.	2252 B
11.	2257 B
12.	2257 C1
13.	2258 B
14.	2451 B
15.	2462 C2
16.	2463 C1
17.	2463 C3
18.	3044 C7
19.	4501 C1
20.	4515 C3
21.	4522 B
22.	4522 C2
23.	4565 B
24.	4585 B
25.	4586 E1
26.	660 B

No.	Casilla
27.	660 C1
28.	662 E1
29.	2243 B
30.	2250 C2
31.	2252 B
32.	2257 B
33.	2257 C1
34.	2462 C2
35.	2463 C3
36.	3039 B
37.	4501 C2
38.	4508 B
39.	4513 B
40.	4517 C3
41.	4518 C1
42.	4522 C2
43.	4578 B
44.	4581 B
45.	4586 E1
46.	660 C3
47.	659 C2
48.	660 B
49.	660 C2
50.	660 C3
51.	662 E1
52.	662 E1 C1

No.	Casilla
53.	2243 B
54.	2243 C1
55.	2243 C2
56.	2243 C3
57.	2244 B
58.	2244 C1
59.	2245 B
60.	2252 B
61.	2257 B
62.	2258 B
63.	2462 C2
64.	2462 C3
65.	2462 C4
66.	2463 B
67.	2463 C3
68.	3036 C1
69.	3044 C1
70.	3044 C5
71.	3044 C7
72.	3045 C3
73.	4500 C1
74.	4501 B
75.	4501 C1
76.	4501 C2
77.	4508 B
78.	4513 B

No.	Casilla
79.	4515 C1
80.	4515 C3
81.	4517 C3
82.	4522 C2
83.	4522 C3
84.	4565 C1
85.	4578 B
86.	4580 C2
87.	4585 B

MORENA se duele de que la responsable no analizó el material probatorio que obra en expediente con el que se acredita la existencia de irregularidades graves en **87 (ochenta y siete)** casillas, y por lo tanto, indebidamente determinó desestimar los agravios correspondientes.

Esta Sala Superior considera igualmente **infundados** los agravios hechos valer por el actor, toda vez que el Tribunal responsable estudio los elementos de prueba que existían respecto de cada una de las casillas impugnadas en este apartado y expuso las razones por las que considero que no se actualizaba la causal invocada, lo que lo llevó a no anular la votación recibida en ninguna de ellas.

Lo anterior se puede corroborar del análisis de la resolución impugnada en donde la responsable, precisó los supuestos en los que se podía configurar dicha causal, posteriormente expone el marco teórico aplicable, desatacando el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados y precisa

**SUP-JRC-302/2017
Y ACUMULADO**

que obran en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas incidentes.

Una vez realizado lo anterior, la responsable se avocó al estudio del agravio, para lo cual presentó diversos cuadros esquemáticos relativos a diversos supuestos respecto de la causal de nulidad, en los que se contiene los datos relativos a la casilla en cuestión, la irregularidad aducida, las incidencias anotadas por los funcionarios de las mesas de casillas en las actas correspondientes.

Así, determinó que resultaba infundado el agravio en aquellos casos en los que no se pudo acreditar la irregularidad denunciado, detallando el número de cada una de las casillas que caen es este supuesto.

Por separado identificó aquellas casillas en las que el acto denunciado no podía ser considerado como una irregularidad grave y finalmente identificó aquellas casillas en las que los hechos denunciados se hicieron valer de forma genérica, vaga e imprecisa, sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que imposibilitaba su estudio y, por lo tanto, los agravios fueron declarados inoperantes.

Como se puede observar, el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de cada una de las casillas impugnadas, así como lo manifestado por MORENA y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas.

Por lo tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala Superior considera que lo procedente es calificar **infundado** el presente agravio.

10. Recomposición del cómputo distrital con motivo del recuento de votos.

En los incidentes se ordenó realizar nuevo escrutinio y cómputo en **cinco casillas**.

Por tanto, se deben reflejar los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, para, a partir de su comparación, determinar cuál es la variación en el cómputo.

Para tal efecto, a continuación, se inserta una gráfica o tabla en la cual se contiene la siguiente información: la casilla objeto de nuevo escrutinio y cómputo;

**SUP-JRC-302/2017
Y ACUMULADO**

los datos originales del acta de escrutinio y cómputo de casilla, y los resultados del acta de recuento (REC), ambos por cada partido político, coalición o candidato independiente. Asimismo, se precisa cuál es la diferencia (DIF) de los resultados entre ambos documentos.

La información es la siguiente:

Casilla	Documento	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PANAL	MORENA	PES	PRI-PVEM-PANAL-PES	PRI-PVEM-PANAL	PRI-PVEM-PES	PRI-PANAL-PES	PRI-PVEM	PRI-PANAL	PRI-PES	PVEM-PANAL-PES	PVEM-PANAL	PVEM-PES	PANAL-PES	Teresa Castell	Candidatos no registrados	Votos nulos	Sumatoria de votación	
3037 C1	Acta de escrutinio	28	115	126	3	1	2	78	7	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	8	374
	REC	28	115	127	3	1	2	78	7	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	8	375
	DIF	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1
4500 C1	Acta de escrutinio	35	98	33	2	0	1	100	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	7	0	6	283
	REC	36	98	33	2	0	1	101	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	7	0	6	285
	DIF	+1	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+2
4501 B	Acta de escrutinio	27	147	52	2	8	2	142	4	1	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	14	0	16	418
	REC	27	146	52	2	8	2	143	4	1	0	0	0	3	1	0	0	0	0	0	0	14	0	14	417
	DIF	0	-1	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	-1
4503 B	Acta de escrutinio	53	91	35	2	2	6	101	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	294
	REC	53	92	35	2	2	6	101	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	1	296
	DIF	0	+1	0	0	0	0	0	0	+1	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+2	0	-1	+2
4585 B	Acta de escrutinio	29	92	43	1	1	1	100	4	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	6	1	12	292
	REC	29	91	43	1	1	1	100	4	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	6	1	12	292
	DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

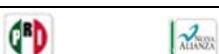
10.1 Cómputo distrital recompuesto. Conforme a los resultados obtenidos de los documentos generados en la diligencia de recuento, suscrita por los funcionarios autorizados y, los cuales, merecen pleno valor probatorio, esta Sala

Superior determina que procede modificar el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de México, del distrito XII, con cabecera en Teoloyucan, Estado de México, para quedar en los términos siguientes.

Para lo anterior, se insertarán diversas gráficas o tablas, en las cuales se precisarán los procedimientos realizados para la recomposición del cómputo.

1. En esta primera gráfica, se establecerá el cómputo hecho por el Tribunal responsable y se incluirá la diferencia obtenida con motivo del nuevo escrutinio y cómputo realizado, lo cual proporcionará el resultado final en los siguientes términos.

VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO

PARTIDO POLITICO O CANDIDATA INDPEDIENTIE		COMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES DERIVADAS DE RECUESTO	CÓMPUTO MODIFICADO
	PAN	14,391	+1	14,392
	PRI	35,625	-1	35,624
	PRD	18,852	+1	18,853
	PT	902	0	902
	VERDE	1,477	0	1,477
	NUEVA ALIANZA	991	0	991
	MORENA	47,543	+2	47,545
	ENCUENTRO SOCIAL	664	0	664
	PRI, VERDE, NA, ES	243	+1	244
	PRI, VERDE, NA	107	0	107

**SUP-JRC-302/2017
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLITICO O CANDIDATA INDEPENDIENTE		COMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES DERIVADAS DE RECUENTO	CÓMPUTO MODIFICADO
	PRI, VERDE, ES	33	0	33
	PRI, NA, ES	61	0	61
	PRI, VERDE	349	0	349
	PRI, NA	88	+1	89
	PRI, ES	62	0	62
	VERDE, NA, ES	10	0	10
	VERDE, NA	19	0	19
	VERDE, ES	6	0	6
	NA, ES	4	0	4
	TERESA CASTELL	2,625	+2	2,627
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	109	-3	106
	VOTOS NULOS	3,306	0	3,306
	TOTAL	127,467	+4	127,471

2. Con los resultados del cómputo modificado por esta Sala Superior (columna 4 de la tabla que antecede) se debe realizar la distribución de los votos entre los partidos políticos que participaron en coalición. Para tal efecto, en cada una de las combinaciones posibles, los votos se dividieron entre partes iguales y, en caso de fracción, los votos se otorgarán al partido político con mayor votación.

Importa precisar que, para la asignación de votos a los partidos coaligados, prevista en el artículo 358, del Código Electoral del Estado de México, en los términos aplicados por el Instituto Electoral del Estado de México, la cual no está controvertida, motivo

por el que se asignarán las fracciones de votos que no puedan ser divididas en partes iguales al partido político de mayor votación en el distrito, dentro de la combinación atinente. Los resultados son los siguientes:

**DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS,
PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE.**

PARTIDO O CANDIDATO INDEPENDIENTE		CÓMPUTO MODIFICADO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE LA COALICION	TOTAL
	PAN	14,392	0	14,392
	PRI	35,624	+381	36,005
	PRD	18,853	0	18,853
	PT	902	0	902
	VERDE	1,477	+298	1,775
	NUEVA ALIANZA	991	+174	1,165
	MORENA	47,545	0	47,545
	ENCUESTRO SOCIAL	664	+131	795
	TERESA CASTELL	2,627	0	2,627
	CAND. NO REG.	106	0	106
	VOTOS NULOS	3,306	0	3,306
	TOTAL	126,487	+984	127,471

3. Por último, en la siguiente gráfica se

**SUP-JRC-302/2017
Y ACUMULADO**

establecerá cuál fue la votación correspondiente por candidato. Para tal efecto, se deben sumar los votos obtenidos por cada uno de los partidos de la Coalición en cada una de las posibles combinaciones entre los mismos. Los resultados son los siguientes:

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS
CANDIDATAS/OS**

RESULTADOS DE VOTACIÓN POR CANDIDATA/O		
PARTIDOS O CANDIDATA INDEPENDIENTE		COMPUTO DISTRITAL
	PAN	14,392
	PRI-PVEM-PNA-PES	39,740
	PRD	18,853
	PT	902
	MORENA	47,545
	TERESA CASTELL	2,627
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	106
	VOTOS NULOS	3,306
TOTAL		127,471

Los cómputos mencionados, incluidas sus respectivas distribuciones, sustituyen para todos los efectos

legales a los realizados originalmente por el consejo distrital responsable o, en su caso, a los modificados por el Tribunal Local.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente SUP-JRC-305/2017 al diverso SUP-JRC-302/2017; por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/118/2017 y acumulados.

TERCERO. Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de gobernador, realizado por el XII distrito electoral, con cabecera en Teoloyucan, Estado de México, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

**SUP-JRC-302/2017
Y ACUMULADO**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**SUP-JRC-302/2017
Y ACUMULADO**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO